

Señora

Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: Radicado No. 110013103036 2022 00 192 00

Ejecutivo con acción real y personal de Bancolombia S.A. Vs. Constructora Quindío SAS, Inversores Bermont SAS, Mateo Berrio Velásquez, Amanda Garcia Montes y Sebastián Berrío García.

Asunto: Solicitud de corrección, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 24 de mayo, notificado por estado el 25 de los corrientes, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares.

La suscrita **Gloria Esperanza Plazas Bolívar**, identificada como aparece al pie de mi firma y reconocida en auto anterior como apoderada especial de la parte demandante, por medio del presente escrito, con toda atención a la señora juez, manifiesto que solicito corregir y a la vez, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el referido auto de mayo 24 mediante el cual fueron decretadas las medidas cautelares, a fin de que sea corregido, por una parte, y reformado, por la otra parte, con base en los siguientes argumentos:

1. En cuanto a la corrección:

Son dos los aspectos a corregir, a saber:

- 1.1. El numeral primero del citado auto. Allí, al describir el número de matrícula inmobiliaria del primer inmueble citado, se omitió un cero, pues de citó: 50N-2085670, siendo el correcto: 50N-20805670.
- 1.2. El numeral 2 del auto. Allí se ordenó el embargo de los dineros que los demandados posean en cuentas corrientes, ahorros cdt, en los bancos referidos en el escrito de solicitud de medidas de embargo. Sin embargo, dicha medida cautelar de embargo de dineros incluyó a la sociedad **Constructora Quindío SAS**, la cual aquí concurre solo en su condición de titular del derecho de dominio de los inmuebles hipotecados, y no como deudora de pagaré alguno, por ello no se solicitó este embargo de dineros en el escrito de solicitud de medidas cautelares como consta en el numeral 2.1. del mismo.

Por ello, y solo en cuanto a dicha demandada, la medida cautelar se limitó al embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados, con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20805670, 50N-20805718 y 50N-20805719.

2. En cuanto a los recursos de reposición y subsidiario de apelación:

Fundamentos:

El despacho limitó la medida de embargo en los términos del artículo 599 inciso 2 del CGP., que dice:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

“...”

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Resaltado fuera del texto)*

Ahora bien, los bienes sobre los que ha recaído la orden de embargo no cubren el doble de las pretensiones con intereses y costas, por las siguientes razones:

- 2.1. El apartamento 501 y los garajes 44 y 45 del edificio Monserrat, PH., de la calle 127 B Bis No. 19 – 36 en Bogotá (50N-20805670, 50N-20805718 y 50N-20805719), de propiedad de **Construcciones Quindío SAS**, cuyo **embargo fue ordenado en el numeral 1 del auto** recurrido, tienen un valor aproximado de \$ 750'000.000, dado que según se evidencia en los folios de matrícula inmobiliaria que reposan en el expediente, la transferencia de la que fueron objeto en el año 2020 fue por la suma de \$ 637'484.000, en época de pandemia, por lo que a la fecha su valor no evidencia variación alguna significativa.
- 2.2. Por otra parte, los tres inmuebles de propiedad de la demandada **Aya Insumos y Servicios SAS**, 50C-1658687, 50C-1658683 y 50C-1658675, corresponden a las unidades 16, 12 y 4 del Parque Empresarial La Cofradía ubicado en la Diagonal 23 K No. 96 K – 62 (Fontibón), cada unidad de más o menos 750 metros², **cuyo embargo fue ordenado en el numeral 3 del auto**, (así como los restantes 2 inmuebles), se encuentran gravados con dos hipotecas y una ampliación, cuya cuantía supera los \$1.000'000.000 en favor del Banco de Occidente -tercero a este asunto-, tal como consta en los folios de matrícula inmobiliaria que se acompañan a este escrito. Por dicha razón, el mencionado acreedor deberá hacer efectiva su garantía real de hipoteca, lo que indica que, para este asunto, quedará un saldo cuya cuantía, si bien se ignora, no es la misma que si sobre dichos inmuebles no pesara hipoteca alguna.
- 2.3. Por otra parte, el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias, por regla general, es muy incierto.
- 2.4. Las pretensiones del presente proceso, sin calcular los intereses y costas, ascienden a la suma de \$ 2.961'612.361,16, cuyo monto doble ascendería a \$ 5.923'224.722,32. Por ello, a la luz de la norma arriba transcrita, los bienes cuyo embargo ha sido ordenado no cubren ninguna de estas cifras,

no sólo porque su precio no asciende a ellas, sino porque, además, respecto de los 3 inmuebles mencionados en el numeral 2.2 anterior pesan hipotecas en favor de tercer acreedor.

2.5. El artículo 600 del CGP prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinda o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. (subraya fuera del texto).*

De acuerdo con esta norma, en caso de que los embargos resulten excesivos, una vez se determine el valor de todos los bienes, serían desembargados en su oportunidad.

Los 4 inmuebles de propiedad de la sociedad **Aya Insumos Y Servicios SAS, antes Adornos y Accesorios S.A.**, cuyo embargo se solicitó en el numeral 2.2.2. del escrito de solicitud de medidas cautelares, esto es, los identificados con las matrículas inmobiliarias números: 100-123150, 100-123082, 100-123104, y 100-123103 fueron transferidos a un tercero, por ello no pueden ser objeto de embargo en este proceso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito a la señora juez lo siguiente:

De un lado:

1.- Corregir el auto de mayo 24, así:

Primero, en lo relativo al número de la matrícula inmobiliaria a que me referí en el numeral 1.1., es decir, que el correcto es: 50N-20805670,

Segundo, excluir a la demandada **Constructora Quindío SAS** del embargo de dineros ordenado en el numeral 2 del auto en mención.

De otro lado:

Reformar el mismo auto, en el sentido de ordenar el embargo adicional de los siguientes bienes:

1. De propiedad de la demandada **Aya Insumos y Servicios SAS antes Adornos y Accesorios S.A.** con Nit. 830.138743-9:
 - 1.1. Inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá _ Zona Centro, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos.: 50C – 1658679, Y 50C- 1513601 (también citados en numeral 2.2.1. de la solicitud de medidas cautelares);

1.2. Inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa - Cundinamarca, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos: 166-86869, 166-86881, 166-86873, 166-86874, 166-86872, 166-86877, 166-86868, 166-86871 (8 de los 16 inicialmente solicitados en el numeral 2.2.3 del escrito de medidas cautelares.

2. De **Juan Pablo Berrio Garcia con c.c. No. 16'071.331**, el embargo y posterior secuestro de la cuota parte (50%) de su propiedad que tiene y ejerce en los siguientes 2 bienes inmuebles:

Identificados con las matrículas inmobiliarias Nos 50C-462199 y 50C-462200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro.

3. De **Mateo Berrio Velázquez con c.c. No.1.018.427.829** El embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes de su propiedad:

Los derechos económicos, acciones, utilidades y/o interés que el señor Mateo Berrio Velázquez tenga en la sociedad: Constructora Quindío SAS con NIT No. 900898190-1.

En consecuencia, se reducen las medidas cautelares inicialmente solicitadas, excluyendo 12 inmuebles (4 por estar vendidos a tercero como se ha indicado) los restantes 8 inscritos en La Mesa - Cundinamarca y los dos automotores.

En caso de no ser ordenada la reforma del auto, solicito a la señora Juez conceder el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. (art. 321 numeral 8 del CGP)

Anexo:

Folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1658687, 50C-1658683 y 50C-1658675 en los que figuran las hipotecas a favor del tercer acreedor Banco de Occidente.

De la Señora Juez, con toda atención,


Gloria Esperanza Plazas Bolívar
c.c. No. 46.357.096 de Sogamoso
t.p. No. 46.698

MEMORIALES CORRECCION MANDAMIENTO DE PAGO Y CORRECCION AUTO MEDIDAS Y RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION. PROCESO EJECUTIVO MIXTO 110013103036 2022 00192 00 EJECUTIVO MIXTO DE BANCOLOMBIA VS CONSTRUCTORA QUINDIO SAS Y OTROS

Gloria Esperanza Plazas <gloesplaz@outlook.com>

Mar 31/05/2022 1:07 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señora
Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá. D.C.**

Esperando se encuentre bien en unión con su familia, y con los demás miembros del equipo de trabajo del despacho.

Conocida en autos como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia No. 110013103036 2022 00192 00, Ejecutivo Mixto de Bancolombia S.A. Contra Constructora Quindío SAS, Inversores Bermont SAS, Juan Pablo Berrio Garcia, Aya Insumos y Servicios SAS, Mateo Berrio Velásquez, Amanda Garcia Montes y Sebastian Berrio Garcia, manifiesto a la señora juez que al presente mensaje de datos acompaño dos memoriales, relacionados con los autos del 24 de mayo de 20222 notificados por estado el 25 de los corrientes, así:

1. Solicitud de corrección del auto que contiene el mandamiento de pago
2. Solicitud de corrección del auto que contiene la orden de embargo en el proceso y recurso de reposición, en subsidio de apelación contra éste a fin de que se adicionen las medidas cautelares decretadas.

No se copia este mensaje de datos ni su archivo adjunto a la parte demandada dado que se trata de un proceso con medidas previas de embargo.

Cordialmente,

Gloria Esperanza Plazas Bolívar.
C.C: 46.357.096 de Sogamoso.
T.P: 46.698 C.S de la J.
Tel 2356055 o 315 3452172